

Boletín Oficial



de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y sábados

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales ratificadas que pedrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8275

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 5 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 1.º al 3 de Enero)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Una vez más en el transcurso de muy corto número de años se vuelve a sentir con caracteres de evidente apremio la necesidad de autorizar un nuevo aumento de nuestra circulación fiduciaria.

La honda transformación del mercado mundial; la inusitada y progresiva elevación de precio de todo lo indispensable para la vida, coincidente con la mayor disponibilidad adquisitiva de grandes sectores de población por incremento de las ganancias y de los salarios; el extraordinario desarrollo de nuestras operaciones comerciales y de las puramente bancarias, y el considerable crecimiento, en suma, de la potencia económica del país, como factores de orden general; y en segundo término, y como especiales, el tránsito del último mes del año al primero del siguiente, que lleva siempre consigo una intensificación en el movimiento de cuentas, capitales y pagos, como asimismo la reserva y aun el atesoramiento de billetes cuando se presentan que pueden escasear o concurrir circunstancias anormales que perturban el público sosiego, cual al presente ocurre con ocasión de los problemas sociales pendientes de solución, constituyen las causas originarias y justificativas de la expresada necesidad.

Ampliada hasta 4.000 millones de pesetas por el Real decreto de 2 de Enero próximo pasado, después de análogas sucesivas elevaciones autorizadas en los años de 1914, 1917 y 1918, la circulación de billetes de nuestro Banco nacional, hállase en la actualidad, por los motivos supradichos y en tanto o mayor grado que en aquellas ocasiones, muy próxima al límite máximo la cantidad de billetes en circulación, ya que a la fecha de ayer alcanza la cifra de 3.857 millones de pesetas.

Para evitar, pues, la restricción de las operaciones a que el Banco de España, por legítima y justificada previsión, habría de sentirse obligado, o el empleo de grandes sumas de moneda de plata, hoy tan estimada pero cuyo manejo produce gastos y molestias y puede dar lugar a razonadas quejas, no hay otro medio, y ello se impone

con notoria urgencia, que el de otorgar a aquel Establecimiento una nueva autorización para aumentar las emisiones; respondiendo así, de otra parte, a demandas y excitaciones mercedadas de la Banca y de las clases mercantiles e industriales, que no parece justo dejar desatendidas.

Considera el Gobierno que medida tal no puede, y menos aún en el presente momento, ceder en daño, sino en positivo beneficio de la economía de la Nación, ni debe engendrar temor alguno. En buena teoría bancaria—como unánimemente opino la Ponencia de la calificada Junta técnica que se creó para el estudio de la prórroga del privilegio de emisión de billetes—, la facultad emisora no debiera tener limitación, siempre que la acompañara la racional garantía de especies metálicas y su complementario de valores comerciales, ya que la demanda de billetes se regula por las necesidades del mercado, cuya saturación o contracción establecen el retorno a la igualdad entre los negocios y la suma de moneda fiduciaria.

Pues bien; constatando ese principio, el Gobierno, ateniéndose solamente de momento a la realidad y al procedimiento y precedentes establecidos por los que dignamente le antecedieron, y reservando para cuando en época cercana haya de ser sometido a las Cortes el proyecto de ley de régimen del Banco de emisión la solución definitiva de tan arduo problema, se limita a proponer un aumento de 500 millones de pesetas como los anteriormente autorizados con igual plena garantía en oro y las demandas en ellos establecidas, y consignando a la vez como obligación del Banco de España la de ampliar al Tesoro hasta 200 millones de pesetas el límite del crédito que le tiene concedido por el propio motivo y en las mismas condiciones determinadas en la exposición y el Real decreto de 8 de Agosto de 1918.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de Diciembre de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
Gabino Bugallá

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Banco de España podrá aumentar la circulación de billetes sobre la cifra de 4.000 millones de pesetas, autorizada por el Real decreto de 2 de Enero del corriente año sin que el total de la emisión pueda exceder en ningún caso de 4.500 millones de pesetas.

Artículo 2.º El exceso de circula-

ción fiduciaria sobre 4 000 millones de pesetas habrá de estar necesariamente garantido por una cantidad en oro en Caja de la propiedad del Banco, igual al importe de la ampliación, sin perjuicio de las garantías establecidas en el artículo 3.º de la ley de 13 de Marzo de 1902 y en los Reales decretos de 5 de Agosto de 1914, 10 de Marzo de 1917, 6 de Agosto de 1918 y 2 de Enero último.

Artículo 3.º El Banco de España ampliará, a su vez, al Tesoro público hasta 200 millones de pesetas, en las condiciones determinadas por el artículo 3.º del Real decreto de 6 de Agosto de 1918 antes citado, el límite del crédito que para atender al exceso de los pagos sobre los ingresos le tiene concedido con arreglo a la base 4.ª del Convenio ley de Tesorería de 31 de Diciembre de 1901.

Artículo 4.º El Banco de España no podrá, sin autorización del Consejo de Ministros, disminuir la existencia que en la actualidad tiene en oro, ni adquirir, sin previo acuerdo del Ministro de Hacienda, por cuenta del aumento de circulación para que se le faculte oro que no tenga curso legal en España; y con la cantidad de billetes que emita en virtud de la autorización que se le otorga, atenderá preferentemente a favorecer el crédito público y la economía nacional.

Artículo 5.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Palacio a veinte y siete de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallá

(Gaceta 29 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El justificado interés de facultar la vida social ayudando con cuantos medios están a su alcance a los organismos encargados de ello, y teniendo presente que el conocimiento diario de los precios de los productos en los más importantes mercados de la Nación dará grandes facilidades a productores y consumidores para las transacciones mercantiles, influyendo así en el abaratamiento de las subsistencias, han aconsejado a este Ministerio el aceptar el ofrecimiento del Cuerpo de Telégrafos, de establecer un servicio por el que podrá facilitar a quienes lo deseen el precio alcanzado en la misma por los productos y valores nacionales, dando una tal organización que no precisará dispendio alguno de material, consignación ni personal.

En vista de estas consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Cuerpo de Telégrafos para constituirse en Sociedad benéfica encargada del servicio de Información Telegráfica Comercial y destinar a los fines que expresan los adjuntos Estatutos el beneficio que obtenga como recompensa

de este servicio, que se organizará y regirá por los mismos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1919.

BURGOS

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Bases por que ha de regirse la Asociación Benéfica, titulada Información Telegráfica Comercial.

Artículo 1.º Con la protección de la Dirección general de Telégrafos, y de acuerdo con la Federación Gremial Española, se constituye con carácter benéfico la Asociación de Información Telegráfica Comercial con residencia en Madrid, y domicilio en la Central de Telégrafos.

Su objeto es:

1.º Ayudar al sostenimiento y educación de los huérfanos de los funcionarios con el señalamiento a su favor de pensiones que aumenten las que las leyes conceden.

2.º Ayudar a todos los funcionarios a subsistir a los gastos que ocasionen sus enfermedades, cualquiera que sea su clase, categoría o escala, bien por pensiones diarias durante la enfermedad proporcionales a las necesidades y elementos de defensa del socorrido, o bien sufragando los gastos de consultas operativas, asistencia a balnearios, etc., sin más limitación que las fuerzas económicas de esta Asociación y con las debidas garantías de información y acuerdos que justifiquen tales gastos.

3.º Estimular, mediante la concesión de premios, el amor al desarrollo y mejoramiento de esta Asociación, y aun el trabajo profesional, siempre que pueda justificarse debidamente.

4.º Obtener estos fines, realizando un trabajo útil a la Nación española, facilitando las transacciones comerciales que puedan traer el abaratamiento de la vida.

Artículo 2.º La Asociación establecerá un servicio de abono trimestral por el que diariamente facilitará a cuantos lo soliciten, los precios alcanzados por los productos y valores en los más importantes mercados nacionales.

Artículo 3.º Pertenecen a la Asociación y participan, por lo tanto, en igualdad de derechos de sus beneficios todo el personal del Cuerpo de Telégrafos que figure en el mismo en el momento de la creación de esta Asociación Benéfica, y los que en adelante ingresen en su servicio cualquiera que sea su clase, escala, categoría, y situación activa o pasiva en lo sucesivo.

Artículo 4.º Son fondos de la Asociación y constituyen por tanto el capital social, los productos del servicio una vez cubiertos los gastos y compromisos de la misma. Caso de disolución de la Asociación el remanente, si lo hubiere, se destinará a un fin benéfico acordado por la Corporación, bien sea

tendido que la Asociación queda disuelta por la alteración ó desviación de los puntos fundamentales para que se crea y que se detalla precisamente en el artículo siguiente, después de acordarlo así el Consejo, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Director general.

Artículo 5.º El Capital social se distribuirá en la siguiente forma:

1.º El 25 por 100 de la recaudación líquida obtenida, llamado fondo de huérfanos, se empleará en las atenciones que señala la base 1.º del art.º 1.º

2.º El 25 por 100 de la recaudación líquida constituirá el fondo de enfermedades y se aplicará a las atenciones de la base 2.ª del artículo 1.º

3.º El 30 por 100 a las atenciones de la base 3.ª artículo 1.º

4.º El 10 por 100 será entregado al finalizar el balance anual al Sr. Presidente de la Federación Gremial Española con destino a las Asociaciones Benéficas de dicha entidad.

5.º El 10 por 100 restante quedará durante el año a disposición del Consejo de Administración para las atenciones de la Asociación. El sobrante, si lo hubiere, se agregará al ejercicio siguiente ejercido a cualquiera de las tres primeras bases del artículo 1.º por acuerdo del Consejo, haciendo lo mismo con el sobrante de cualquiera de las anteriores atenciones, debiendo entenderse que el Consejo de Administración queda facultado para transferir dentro del año, parte de las consignaciones de un concepto a otro cuando necesidades eventuales lo demandaren, como, por ejemplo, el acrecentamiento de enfermedades por epidemias.

Artículo 6.º Todos los fondos de la Asociación estarán depositados en cuenta corriente en el Banco de España a su nombre, no pudiendo efectuarse ningún movimiento de éstos sin la autorización firmada del Presidente del Consejo Gerente, Interventor y dos Vocales más, cuando menos en los salones de cuenta corriente.

Artículo 7.º Siendo la recaudación trimestral en la primera quincena precisamente del segundo mes del trimestre las estaciones girarán a la Gerencia la cantidad recaudada, acompañando un estado de altas y bajas de abonados y la cuenta de gastos e ingresos. Estos documentos vendrán firmados por el encargado del servicio con el visto bueno del Jefe de la Dependencia. La Gerencia, antes de finalizar el trimestre, depositará en la cuenta corriente la cantidad recaudada, y en el primer mes del trimestre siguiente presentará al Consejo de Administración la cuenta general de gastos e ingresos y el estado de abonados. La Gerencia hará también anualmente un balance general.

Artículo 8.º El Consejo se reunirá una vez al trimestre para la aprobación de las cuentas presentadas por la Gerencia, y cuantas veces lo exijan las necesidades de la Asociación ó propuestas del señor Presidente ó a petición de cinco Vocales.

Artículo 9.º Son representantes de la Asociación los Jefes de las Secciones, y encargados del servicio en las mismas los Habilitados, quienes nombrarán el personal que ha de hacer el servicio y el de reparto. La Dirección y Administración en Madrid, queda directamente a cargo de la Gerencia que propondrá al Consejo los auxiliares necesarios.

Artículo 10.º El Consejo de Administración nombrará Agentes Comerciales en las Capitales y poblaciones autorizadas para este servicio. Estos Agentes percibirán, como comisión, el 5 por 100 de la cantidad íntegra recaudada en su plaza. Igual cantidad percibirán en concepto de gratificación el Habilitado ó encargado de este servicio. Para el personal auxiliar que en determinadas poblaciones sea necesario, el Consejo de Administración en pleno acordará la gratificación que deba percibir.

Artículo 11.º El personal encargado del reparto de este servicio, será gratificado con una cantidad que no excederá de una peseta diaria y que se fija-

rará por el Consejo con arreglo a las necesidades de cada población.

Artículo 12.º La distribución de las cantidades correspondientes al artículo 1.º, se sujetará a las condiciones que establezca el Reglamento a que se refiere el artículo 21.

Artículo 13.º A los fines del anterior artículo, se crea en cada localidad en que actúa la Asociación, una Junta local interventora e inspectora compuesta, a lo menos, de tres individuos de diferentes categorías y clases, cuya misión será vigilar personalmente si por la base primera, artículo 1.º, los huérfanos están debidamente atendidos y educados, y si lo mismo en ésta que en lo que afecta a la base 2.ª se hace del socorro el uso verdaderamente benéfico a que lo destina la Asociación.

En las localidades donde no haya más que un funcionario de telégrafos, se completará la comisión con elementos de la Autoridad municipal o de los abonados a este servicio.

Artículo 14.º Es Presidente nato del Consejo de Administración el Excmo. Sr. Director General de Telégrafos, y como Delegado suyo, en concepto de Presidente efectivo, el Consejero de Mayor categoría y antigüedad en el escalafón del Cuerpo, formando parte como Consejeros del mismo los Sres. Presidente y Secretario general de la Federación Gremial.

Artículo 15.º El Director general, oyendo a los Sres. Presidente y Secretario general de la Federación Gremial, y a su Delegado, nombrará entre los funcionarios del Cuerpo doce Vocales para constituir el Consejo; en la primera Junta que se celebre se elegirá de entre ellos el que haya de desempeñar la Gerencia y los demás cargos que la Asociación estime pertinentes.

Artículo 16.º Los cargos del Consejo de Administración, excepto los que son por derecho propio, se renovarán cada tres años por terceras partes. Un mismo individuo puede ser reelegido indefinidamente demostrando así la confianza que a la Corporación inspira, aun cuando pase a la situación de jubilado ó excedente.

Artículo 17.º Todos los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría, debiendo asistir la mita más uno de los Vocales.

Artículo 18.º Los cargos del Consejo de Administración serán honorarios, a excepción de aquellos que por su misión especial acuerde el Consejo, quien le señalará la gratificación que estime oportuna.

Artículo 19.º Si algún funcionario cometiere faltas de cualquier género en el manejo de los fondos de la Sociedad, será entregado a los Tribunales de Justicia, y en su caso, a los Tribunales de honor, sin perjuicio de exigir administrativamente el reintegro de las cantidades de que aparezca responsable.

Artículo 20.º Las modificaciones de ampliación de este Reglamento que no afecten a sus fines esenciales y que la experiencia demuestre ser necesarias quedan conferidas al Consejo de Administración, quien las someterá a la aprobación del excelentísimo señor Director general del Cuerpo.

Artículo 21.º Para el desarrollo de estas bases, en lo que se refiere a los detalles de su ejecución, el Consejo de Administración procederá a la redacción del correspondiente Reglamento. Madrid, 3 de Diciembre de 1919. El Delegado del excelentísimo señor Director general, Jefe de centro, Salvador Brunet.—Examinado y conforme. El Director general, Ruano. Presentado en esta Dirección general de Seguridad. Madrid, 16 de Diciembre de 1919.—El Director general, F. de Torres.

(Gaceta 28 de Diciembre)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚM. 172

La Real orden de este Ministerio número 121, de 3 de Julio último (Gaceta del 6), al establecer que los depósitos de aceite constituidos en garantía de ex-

portaciones autorizadas dentro del cupo de 90.000 toneladas, fijado en la Real orden de 13 de Enero, se conciliarían en 31 de Diciembre en cuanto total o parcialmente no hubiesen sido aplicados al consumo público, reservó al Gobierno la facultad de prorrogar la vigencia y exigibilidad de los mismos, si las circunstancias aconsejasen tal medida en servicio del supremo interés del consumo público para la satisfacción de cuyas necesidades fueron constituidos.

La Comisaría general de Abastecimientos de aceite hizo aplicación en tiempo oportuno de la totalidad de aquellos depósitos al consumo público, adjudicándolos a las Juntas provinciales y locales de Subsistencias ó almaceneras y detallistas que luego habrían de revenderlo, a precio de tasa, en las distintas localidades; pero por dificultades en los transportes, por carencia de envases, y principalmente por los trastornos y anomalías producidas por huelgas que han impedido las faenas necesarias para su traslado de los lugares de los depósitos a los de consumo, es lo cierto que hay pendientes de entrega algunas cantidades de aceite que el consumo público no debe perder.

Por los motivos expuestos, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el término del 31 de Diciembre, fijado en el artículo 2.º de la Real orden número 121, se entienda ampliado por dos meses más que expirarán el día primero de Marzo de 1920, y por tanto, los depósitos de su referencia serán exigibles por sus respectivos adjudicatarios hasta esta última fecha.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1919.

TERAN

Señor Comisionario general de Abastecimiento de aceites.

(Gaceta 31 de Diciembre)

REAL DECRETO NUM. 173

Ilmo. Sr.: La Real orden de este Ministerio, fecha 15 de Julio último, por la que se modificaron los precios de tasa para la venta de superfosfatos de cal como abono de las tierras, establecidos por circular de la extinguida Comisaría general de Abastecimientos, fecha 17 de Agosto de 1918 establece un plazo de vigencia para la tasa actual, que finaliza el día 31 del corriente mes; y ante la imposibilidad material de reunir los datos precisos para efectuar dicho estudio en tiempo hábil, teniendo en cuenta además la necesidad de que rijan precios que sirvan para efectuar los contratos de compraventa y que los tipos vigentes no han sido objeto de reclamación alguna hasta la fecha,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que mientras no se acuerde una nueva tasa para el precio de los superfosfatos, rija, con carácter provisional, la vigente que previene la Real orden de 15 de Julio del presente año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1919.

TERAN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 1.º de Enero)

SECCION PROVINCIAL

DIPUTACION PROVINCIAL DE BALEARES

Habiendo trascurrido con exceso el plazo concedido por la Comisión provincial en 7 de Julio último a los señores Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos de Alaró, Binisalem, Buñola, Campanet, Deyá, Esporlas, Montuiri, Sta. Eugenia, Sta. María, Sansellas, Son Servera, Mercadal, Ibiza, San Antonio, San José, San Juan Bautista y Santa Eulalia del Rio que se hallaban

en descubierto por cuota provincial de 1918 para que subsanaran las faltas cometidas en la recaudación ó inversión de los fondos municipales, previniéndoles que de no verificarlo se declarararía la responsabilidad personal consiguiente, la Diputación provincial a fin de hacer contar si los Alcaldes o Concejales de los Ayuntamientos requeridos han adoptado los medios legales procedentes para normalizar la recaudación de los ingresos municipales ó han subsanado las faltas cometidas en la aplicación de los mismos, acordó en sesión celebrada el 27 de Diciembre último reclamar a los Alcaldes de los Ayuntamientos que no hubieren satisfecho la expresada cuota, copia certificada de los acuerdos tomados acerca de los indicados extremos, bajo apercibimientos de que si trascurridos ocho días no hubiesen cumplido este servicio, se entenderá sin más acuerdo que han incurrido en la responsabilidad personal prevenida en la ley de 28 de Junio de 1898.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Palma 5 de Enero de 1920.—El Presidente, Pedro Llobera.—P. A. de la D. P.—El Secretario, Miguel Font.

Habiendo trascurrido con exceso el plazo concedido por la Comisión provincial en 7 de Julio último a los Sres. Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos de Alaró, Binisalem, Buñola, Campanet, Deyá, Esporlas, Montuiri, Santa Eugenia, Santa María, Son Servera, Ciudadela, Mercadal, Ibiza, San Antonio, San José, San Juan Bautista y Santa Eulalia del Rio que se hallaban en descubierto por cuota provincial correspondiente al primer trimestre de 1919 agregado al año 1918 para que subsanaran las faltas cometidas en la recaudación ó inversión de los fondos municipales, previniéndoles que de no verificarlo se declarararía la responsabilidad personal consiguiente, la Diputación provincial a fin de hacer constar si los Alcaldes o Concejales de los Ayuntamientos requeridos han adoptado los medios legales procedentes para normalizar la recaudación de los ingresos municipales ó han subsanado las faltas cometidas en la aplicación de los mismos, acordó en sesión celebrada en 27 de Diciembre último reclamar a los Alcaldes de los Ayuntamientos que no hubiesen satisfecho la expresada cuota, copia certificada de los acuerdos tomados acerca de los indicados extremos, bajo apercibimiento de que si trascurridos ocho días no hubiesen cumplido este servicio, se entenderá sin más acuerdo que han incurrido en la responsabilidad personal prevenida en la ley de 28 de Junio de 1898.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Palma 5 de Enero de 1920.—El Presidente, Pedro Llobera.—P. A. de la D. P.—Miguel Font, Secretario.

Núm. 39

Don Miguel Font y Gorostiza, Abogado del Ilustre Colegio de Palma, Secretario de la Excmo. Diputación provincial y en tal concepto Secretario también de la Junta provincial del Censo Electoral de Baleares, Sección de Mallorca.

Certifico: que el acta de la sesión celebrada por la referida Junta el día 2 del corriente copiada a la letra dice así:

«En la ciudad de Palma de Mallorca a dos de Enero de 1920 reunidos en primera convocatoria en la Sala de la Audiencia bajo la presidencia del Ilustrísimo Sr. Presidente de la misma Don Valentín Díez de la Lastra, el Sr. Director del Instituto General y Técnico, el Vocal designado por la Junta provincial de Reformas Sociales, el Señor Decano del Colegio Notarial, el Señor Presidente de la Real Sociedad Económica de Amigos del País, el Sr. Presidente de la Real Academia de Medicina, el Sr. Presidente de la Academia provincial de Bellas Artes, el Sr. Presi-

dente del Colegio Médico, el Sr. Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, el Sr. Presidente de la Cámara Oficial Agrícola, el Sr. Presidente de la Igualdad y el Señor Presidente del Desarrollo del Arte como Vocales propietarios; el Sr. Oficial primero del Cuerpo Facultativo de Estadística en concepto de suplente por ausencia justificada del Vocal propietario; habiendo excusado su asistencia el Sr. Presidente de la Unión Protectora mercantil y no habiendo comparecido el Sr. Decano del Colegio de Abogados y el Sr. Presidente del Circulo de Obreros Católicos no obstante estar citados legalmente; al dar las doce, hora señalada al efecto se declaró abierta la sesión por el Señor Presidente quien se guidamente dispuso que por el infrascrito Secretario se diera lectura a las disposiciones legales y gubernativas pertinentes a este acto.—Terminada dicha lectura el Sr. Presidente en nombre del Gobierno de S. M., el Rey (q. D. g.) declaró constituida la Junta provincial del Censo electoral que ha de estar en ejercicio durante el bienio de 1920-1921 dando al efecto posesión de los cargos que por ministerio de la Ley les corresponde desempeñar en ella a cada uno de los Señores presentes, y haciendo especial mención de que el de Vicepresidente 1.º lo ejercerá el Sr. Director del Instituto General y Técnico y el de Vicepresidente 2.º el Vocal designado por la Junta provincial de Reformas Sociales.—Seguidamente se dió lectura al acta de la sesión anterior que fué aprobada por unanimidad.—Por disposición del Sr. Presidente y a los efectos que determina la regla 21 de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907 se hace constar que constituyen esta Junta provincial del Censo con arreglo al artículo 11 de la Ley electoral vigente los Señores siguientes:

Presidente

Ilmo. Sr. D. Valentin Diez de la Lastra, Presidente de la Audiencia Territorial de Palma.

Vicepresidente 1.º

D. Sebastián Font, Director del Instituto General y Técnico.

Vicepresidente 2.º

D. Gabriel Coll, Vocal designado por la Junta provincial de Reformas Sociales.

Vocales propietarios

D. Ramon Obrador, Decano del Colegio de Abogados.

D. José Socias, Decano del Colegio Notarial.

D. Damián Serra, Jefe de Estadística.
D. Antonio Barceló, Presidente de la Real Sociedad Económica de Amigos del País.

D. Jaime Font y Monteros, Presidente de la Real Academia de Medicina.

D. Jerónimo Rius, Presidente de la Academia provincial de Bellas Artes.

D. Miguel Ferrando, Presidente del Colegio Médico.

D. Miguel Salom, Presidente de la Cámara Oficial de Comercio.

D. Honorato Salom, Presidente de la Cámara Oficial Agrícola.

D. Lorenzo Bisbal, Presidente de la Igualdad.

D. Antonio Gelabert, Presidente del Desarrollo del Arte.

D. Domingo Muñoz, Presidente de la Unión Protectora Mercantil.

D. Bartolomé Miralles, Presidente del Circulo de Obreros Católicos.

Vocales Suplentes

El Vicedirector del Instituto General y Técnico (hoy vacante).

D. Juan Lladó, Vocal designado por la Junta provincial de Reformas Sociales.

D. Enrique Sureda, Diputado 1.º del Colegio de Abogados.

D. Rafael Togores, Censor 1.º del Colegio Notarial.

D. José de Ojeza, Oficial 1.º del Cuerpo facultativo de Estadística.

D. Juan Massaner, Vicepresidente de la Real Sociedad Económica de Amigos del País.

D. José Sampol, Vicepresidente de la Real Academia de Medicina.

D. Enrique Sureda, Conciliario 1.º de la Academia provincial de Bellas Artes.

D. Juan Benavent, Vicepresidente del Colegio Médico.

D. José Esteva, Vicepresidente de la Cámara Oficial de Comercio.

Excmo. Sr. Conde de Perálada, Vicepresidente de la Cámara Oficial Agrícola.

D. Jullán Ferratjans, Vicepresidente de la Igualdad.

D. Jaime Martorell, Vicepresidente del Desarrollo del Arte.

D. Antonio Pujol, Vicepresidente de la Unión Protectora Mercantil.

D. Antonio Moragues, Vicepresidente del Circulo de Obreros Católicos.

Secretario sin voz ni voto

D. Miguel Font y Gorosozza, Secretario de la D. putación provincial.

Secretario suplente sin voz ni voto

D. Rafael Rutort y Portell, Oficial de la D. putación provincial.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 11 de la Ley electoral vigente, se acordó que la Junta provincial del Censo continuará celebrando sus sesiones en el Salón de actos públicos de la Diputación provincial con la venia y asentimiento de dicha Corporación a excepción de los actos que la misma Ley señala expresamente en sus artículos 26 y 51 y disposición 4.ª transitoria.—En conformidad con lo propuesto por el Sr. Presidente se acordó que por el Secretario de la Junta se libre certificación del acta de la sesión que se estaba celebrando para que sea remitida al Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central, debiendo además publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo último de la disposición segunda de la R. O. C. de 26 de Agosto de 1907.—En este estado el Sr. Presidente declaró terminado el acto y levantó la sesión.—El Presidente.—Valentin Diez de la Lastra.—El Secretario Suplente.—Rafael Rutort.

Y para que conste libro la presente en cumplimiento de lo acordado para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia autorizada con el V.º B.º del Sr. Presidente y sello de la Corporación en Palma a tres de Enero de mil novecientos veinte.—Miguel Font.—V.º B.º El Presidente, Diez de la Lastra.

Núm. 19

ALCALDIA DE PUIGPUÑENT

EDITO.—Aprobadas por este Ayuntamiento y sancionadas por la Junta municipal de asociados las rectificaciones procedentes en el reparto susstitutivo del de consumos y en el general para cubrir el déficit del Presupuesto que rigieron en 1918 y se utilizan en el presente ejercicio económico de 1919 a 20 en virtud de las facultades que otorga la R. O. del Ministerio de Hacienda de 13 de Septiembre próximo pasado, por el presente edicto se anuncia que los expresados documentos permanecieran expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, durante cuyo plazo podrán los interesados formular las reclamaciones que estimen convenientes contra las rectificaciones acordadas.

Puigpuñent 29 Diciembre de 1919.—El Alcalde, Miguel Amengual.

Núm. 2867

AYUNT.º DE SAN ANTONIO ABAD

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este pueblo para el año de 1920 a 1921, estará expuesto al público por término de quince días a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento a contar desde el de la inserción del presente anuncio en el B. O. de esta provincia, San Antonio Abad a 22 de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.—El

Alcalde, José Roselló.—El Secretario, Bartolomé Escandell.

Núm. 2872

D. Luis Canals y Bennassar, Secretario de Sala auxiliar de la Audiencia de Palma

Cerífico: Que en el sorteo celebrado en veintiseis de los corrientes de los individuos que deben formar el Tribunal del Jurado durante el próximo cuatrimestre, resultaron elegidos los siguientes:

Partido de Palma

DISTRITO DE LA CATEDRAL

- D. Antonio Campins Encutero, Palma, Conquistador.
- Miguel Muntaner Coll, id., San Alonso.
- Gabriel Artigues Palent, id., Sindicato.
- Cayetano Segura Segura, id., Bolsería 19.
- Miguel Vidal Roca, id., Santo Domingo 72.
- Juan Alemany Alcina, id., Platería.
- Bartolomé Fuster Martí, id., Colón 9.
- Juan Cerdá Nadal, Algaida.
- Juan Oliver Vich, id.
- Mateo Pujol Bujosa, Palma, Plaza Cuartera 8.
- José Aguiló Serra, id., Escursach 12.
- Antonio Rubi Vidal, Luchmayor.
- Miguel Cardell Oliver, id.
- Buenaventura Fondavilla Villalta, Palma, Brossa 27.
- Bernardo Ruiz Sabater, id., San Miguel.
- Pedro Jaime Castelló, Marratxi.
- Juan Palmer Sampol, Palma, Yeseros 11.
- Antonio Bonet Enllis, id., Brossa 76.
- Bartolomé Cañellas Capó, Marratxi.
- Cosme Roselló Adrover, Palma, Cordelería.

CAPACIDADES

- D. Cayetano Aguiló Bonnin, Palma, Molineros.
- Mariano Gual Togores, id., Morey.
- Antonio Balaguer Moragues, id., Sol 3.
- Pedro Perera Font, id., Lonjeta.
- Pedro Antonio Pou Capellá, Algaida.
- Juan Valenzuela Alcarin, Palma, Plaza Cuartera.
- Antonio Salvá Ripoll, id., Zanglada.
- Miguel Moragues Salvá, id., Fortuñy 9.
- Gabriel Tomás Gelabert, Algaida.
- Ramón Horrach Palou, Palma, Galera 9.
- José Esteva Boscana, id., Luz 3.
- Guillermo Canet Vaquer, id., Molineros.
- Bernardo Gomila Socias, id., Plaza Temple.
- Tomás Darder Enseñat, id., id.
- Francisco Castaño Paneils, id., Almudaina.
- Ramón Botger Pizá, id., Morey.

SUPERNUMERARIOS

Gabezas de familia

- D. José Bonnin Farong, Palma, Sindicato 176.
- Pedro Crespi Barón, id., Santo Espíritu 18.
- Damián Mulet Mateu, id., Sindicato 195.
- Juan Colom Vallori, id., Sol 73.

CAPACIDADES

- D. José Sureda Literas, Palma, Quint.
- Juan Trucolat Castella, id., Colón 64.

DISTRITO DE LA LONJA

Cabezas de familia

- D. Félix Lorenzo Adrover, Palma, Apunadores.
- Rafael Cerdá Morro, id., id. 8.
- José Trujillo Piza, id., S. Jaime 10.
- Miguel Ambros Tomás, Bañalbufar.
- Lorenzo Buzza Ribas, Palma, Plaza Hospital.
- Damián Mayol Alcover, Sóller.
- José Sancho Vidal, Palma, Obispo 5.
- Pablo Alomar Feliu, id., Boteria 22.

D. Juan Jaime Roca, id., Génova.

Juan Estarellas Bauzá, id., Apunadores 4.

Gabriel Arboda Martorell, id., Puerta Plaza Santa Catalina.

Sebastián Rigo Romaguera, id., Son Sardina.

Miguel Borrás Barceló, id., Concepción.

Francisco Martorell Camps, id., Son Sardina.

Bartolomé Ferrer Lucas, id., Estanco 3.

Agustín Cañellas Gazá, id., id.

Francisco Pizá Mas, id., San Felio 1

José Arbós Mestre, id., Serifa 21.

Carlos Elias Font, id., Alfonso XIII.

Bartolomé Juan Bosch, id., Soler 16

CAPACIDADES

- D. Vicente Planas Roselló, Palma, Lonja 16
- Pedro José Ordinas Garau, id., Son Sardina.
- Juan Ferrer Colomar, id., Calle 11 n.º 19.
- Francisco Hipólito Hernández, id., Ronda Poniente.
- Jerónimo Salleras Oliver, id., Son Serra.
- Miguel Massot Pietro, id., Purtaína 17.
- José Estela Tomás, id., San Juan 4.
- José Puhalde Pérez, id., Alós 37.
- Miguel Darder Moll, id., Ronda Poniente.
- Fausto Gual Villalonga, id., San Jaime.
- José Ramón Coll, id., Salas 27.
- Damián Bennassar Moner, Palma, Mar 49.
- Juan Ignacio Terradas, id., Cervantes.
- Guillermo Bosch Serra, id., Ronda Poniente 39.
- José Morell Belliet, id., Concepción 23
- Antonio Marimón Muntaner, id., Soler.

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia

- D. Lorenzo Vidal Roselló, Palma, Alcina 55.
- Juan Mir Lloplis, id., Soler 16.
- Rafael Fabregas Verger, id., Marina 8.
- Pablo Alomar Feliu, id., Boteria 22.

CAPACIDADES

- D. José Alomar Bosch, id., San Felio 3.
- José Palmer Malondra, id., Cerdá 15

Partido de Inca

Cabezas de familia

- D. Jerónimo Bennasar Malondra, La Puebla.
- Miguel Fiol Pons, Lloseta.
- Francisco Pizá Cerdá, Alaró.
- Bartolomé Simonet Morey, id.
- Juan Garau Estrafy, Inca.
- Arnaldo Perelló Castell, Lloseta.
- José Puigserver Perez, Alcudia.
- Antonio Soler Ferragu, La Puebla.
- José Mulet Ventaloni, Campanet.
- Sebastián Aguiló Segura, Inca.
- Jerónimo Fiol Moranta, Muro.
- Francisco Alcover Real, Lloseta.
- Antonio Pujadas Ferrer, Inca.
- Miguel Vila Solvellas, Escorca.
- Rafael Salas Seguí, Inca.
- Bernardo Pascual Mateu, Binisalem
- Gabriel Bennasar Salas, La Puebla.
- Miguel Ferragut Ramis, Inca.
- Miguel Ferrer Seguí, id.
- Bartolomé Reus Fontanet, Selva.

CAPACIDADES

- D. Juan Ramis Llompars, Costitz.
- Antonio Bennassar B. buoni, Campanet.
- Jaime Arrom Bibiloni, Alcudia.
- Juan Perelló Pons, Campanet.
- Juan Crespi Socias, La Puebla.
- Francisco Torresens Palou, Búger.
- Rafael Pons Perelló, Campanet.
- Bartolomé Capó Capó, Búger
- Rafael Roselló Salom, Alaró.
- Pedro Andrés Ferrer Alcina, Inca.
- Pedro Cerdá Mas, Muro.
- Jaime Homar Pizá, Alaró.
- Andrés Amengual Roig, Sineu.
- Miguel Fiol Mayol, Llubi.
- José Mulet Roselló, Campanet.
- Lorenzo Barceló Domenech, Inca.

